



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición elevado por la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial en contra del auto del 27 de Septiembre de 2021 a través del cual se rechazó la presente demanda.

I. DE LA SOLICITUD

Refiere el recurrente que allega copia digital legible del denuncia penal instaurado por su prohijado OSCAR JAVIER ZARATE BERNAL, de que conoce la Fiscalía 12 de Floridablanca, a fin de que se reponga en su favor el auto relacionado en el párrafo anterior, y se le de admisión a la demanda, por haber sido esa la causal de inadmisión y del consecuente rechazo de la misma.

II. DEL TRASLADO

El Despacho se abstuvo de surtir dicho trámite por cuanto la Litis no se encuentra trabada.

III. CONSIDERACIONES

La finalidad del recurso de reposición es que el mismo Juez que profirió la decisión dentro de una causa, analice el sustento del medio impugnatorio incoado por la parte insatisfecha con la misma, para que en virtud de la referida sustentación reponga, adicione, modifique o aclare la providencia objeto de censura.

Previo a abordar el asunto objeto de análisis, es importante tener en cuenta que debido a la finalidad del recurso de reposición esta instancia judicial, realizará un estudio de la decisión censurada, con miras a concluir si esta fue proferida, de forma acorde con los medios de conocimiento disponibles dentro del plenario a la fecha de su emisión, o si por el contrario se cometió un yerro que obligue a reponer, adicionar, modificar o aclarar, lo dispuesto.

Para entrar en materia, y como quiera que lo que se ataca es el auto que rechazó la presente acción, sea lo primero hacer un recuento del trasegar del presente diligenciamiento, puntualizando que la presente demanda resultó inadmitida por auto del 7 de Septiembre de 2021, en el cual se requirió a la parte actora entre otras cosas, para que acreditara cualquiera de los supuestos fácticos que establece el Art. 803 del C. Cio., a fin de soportar las pretensiones incoadas, es decir que se probara el hurto, el robo, el extravío o la destrucción del título valor aquí implicado, advirtiéndole que debía allegar el denunció o el título deteriorado.

Siguiendo con trasegar procesal, se observa que el extremo activo de la lid por conducto de su mandatario judicial, presentó escrito subsanatorio de la demanda el 14 de Septiembre de los corrientes, es decir dentro del término legal, y en él mencionó que aportaba el denunció penal que interpuso su defendido por la pérdida del CDT que es objeto de litis y de que conoce actualmente la Fiscalía 12 del Municipio de Floridablanca con el radicado 680016000160201807652, pero al realizar la valoración de la documental en mención, el despacho no pudo determinar que en efecto se trataba del mencionado documento, ello por cuanto conforme se anotó en el auto de rechazo de la demanda, lo allegado por el profesional del derecho que representa los intereses del demandante fue un archivo completamente borroso e ilegible, y por ende no podía asumir el estrado que si lo era, esto es, que lo presentado era o correspondía al mentado denunció y menos aún proceder a la admisión de la demanda, toda vez que fue precisamente esa una de las causales por las cuales resultó inadmitido en un comienzo el libelo demandatorio, de suerte que tras esa ausencia en el cumplimiento de unos de los requerimientos realizados en la inadmisión, el despacho como ya se sabe dispuso rechazarlo por indebida subsanación.

Conforme a lo expuesto, no encuentra este fallador judicial que la decisión tomada se profirió contrariando la ley, pues ésta es clara en establecer, que dentro del lapso de 5 días siguientes a la notificación del auto inadmisorio y sólo en ese término, es que se debe subsanar los defectos de que adolece la acción determinados por el juzgador en la providencia en mención, ello con miras a su admisión, pero no como lo pretende en este caso el togado que representa los intereses del demandante, que se tenga en cuenta un documento que presentó cuando el término para haberlo allegado ya se encuentra más que fenecido, y ello es así, si en cuenta se tiene que contaba para subsanar la demanda en el lapso comprendido entre el 9 de Septiembre al 15 de ese mismo mes y año y no en la etapa procesal que se halla el expediente, esto es cuando ya se encuentra rechazada la demanda.

Y es que hay que recordar, que el Art. 117 del C. G. del P., señala que los términos establecidos en el Código General del Proceso, para la realización de actos procesales de las partes son perentorios e improrrogables, de manera que acceder a lo perseguido por el apoderado del demandante, esto es, aceptar una documental que fue solicitada en el auto inadmisorio pero que se anexa mediante recurso de reposición contra el auto que rechazó la demanda, se configura improcedente de cara a la normatividad procesal descrita, ya que se reviviría un

término que se reitera a todas luces se encuentra vencido desde el 15 de Septiembre pasado, implica todo lo dicho que contrario a lo que pueda considerar el recurrente el auto de rechazó la presente demanda, se profirió en consonancia o en apego de los medios de conocimiento disponibles dentro del expediente, y de la norma procesal aplicable al caso en estudio, por ende no se repondrá la decisión tomada.

Así las cosas, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 27 de Septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, dese cumplimiento a lo ordenado el numeral tercero de la parte resolutive de la providencia relacionada en el numeral anterior de esta decisión.

NOTIFIQUESE¹,

Firmado Por:

**Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da5e3bcd904cf43433179b3d2562e7b7bf5565c47cd0424c59a1f2175e97497d

Documento generado en 01/12/2021 07:11:51 AM

¹ La presente sentencia se notifica a las partes por estado electrónico No.140 del 02 de diciembre de 2021.

**PROCESO: CANCELACION Y REPOSICION DE TITULO VALOR
RADICADO: 680014003024-2021-00568-00**

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**